

Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

REGISTRO MERCANTIL.—NO ES INSCRIBIBLE LA ESCRITURA DE MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS, POR HABER SIDO DENEGADA SU APROBACIÓN POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL RAMO.

Resolución de 27 de mayo de 1952. (B. O. de 27 de agosto.)

Don Miguel Rosillo Ortiz Cañabete, Conde de Rosillo, como Presidente del Consejo de Administración de «La Equitativa (Fundación Rosillo), Compañía Anónima de Seguros sobre la Vida», otorgó el 2 de julio de 1949, ante el Notario de Madrid don Florencio Porpeta Clérigo, Escritura de modificación parcial de Estatutos de la expresada Compañía. Dicho señor actuó especialmente facultado por acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 30 de mayo del mismo año, y fueron objeto de modificación los artículos 10, 16, 21, 22, 23, 32, 33, 34, 48, 49, 50 y 51 y la disposición transitoria de los Estatutos. El artículo 16 quedó redactado en la siguiente forma: «No será aprobado ningún traspaso, cesión o venta de acciones que no estén al corriente de los dividendos pasivos que se hubieren exigido, y podrán también no ser aprobados a juicio del Consejo aquellos en los que el comprador tenga alguna dependencia o interés en otra Compañía de Seguros. Igualmente podrá la Junta general desposeer de todos sus derechos políticos al accionista que tenga dependencia o interés en otra Empresa de Seguros y que con su actuación demuestre servir los intereses de la competencia más que los propios de la Compañía. El accionista a quien se prive de sus derechos políticos sólo tendrá derecho a percibir los dividendos y la cuota de liquidación que le corresponda con arreglo

al número de acciones de que sea propietario. También podrá solicitar que la Sociedad le proporcione un comprador de sus acciones por el precio que se fije de común acuerdo y, en caso de discordia, por el que determine el Síndico Presidente de la Bolsa de Madrid, que no podrá ser nunca superior al valor de transmisión de la cotización más alta en los dos últimos. En el supuesto de que la Sociedad no pudiera proporcionar al accionista un comprador en las condiciones indicadas en el término de un año, éste podrá recuperar los derechos políticos de que fué privado»; el párrafo último del artículo 33 se redactó del modo siguiente: «Los señores accionistas con derecho de voz y voto tendrán en las Oficinas de la Compañía, durante las horas que señale el Director general, los libros y documentos que les permitan examinar la administración social durante el ejercicio de que se trate, desde la fecha de la convocatoria de las Juntas ordinarias hasta su celebración. Si la Junta fuera extraordinaria, se expondrá a los señores accionistas en la misma forma los datos y antecedentes que hagan referencia a los asuntos que han de ser objeto de resolución». Y por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 13 de abril de 1950, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección General de Seguros, y en virtud de petición formulada por la Sociedad fueron aprobadas las reformas introducidas en los Estatutos, «con excepción de las modificaciones relativas a los artículos 16 y 33, cuyo contenido se juzga opuesto a las normas legales.

Presentada la escritura de modificación de Estatutos, acompañada del traslado de la Orden antedicha, en el Registro Mercantil de Madrid fué inscrita respecto de los artículos aprobados, y en cuanto a los demás causó la siguiente nota: «... no habiéndose inscrito la modificación en los artículos 16 y 33 de los Estatutos contenida también en el mismo documento, por no haber sido aprobada en la mencionada Orden».

Interpuesto recurso, la Dirección confirma la nota del Registrador, mediante la ponderada doctrina siguiente:

Que las Compañías de Seguros se rigen fundamentalmente por la Ley de 14 de mayo de 1908 y el Reglamento de 2 de febrero de 1912, y su actuación, de evidente interés público, se halla sometida a órganos administrativos peculiares en cuanto se refiere a su cons-

titución y funcionamiento, cuya intervención se concreta, entre otras medidas, en la necesidad de inscribirlas en el Registro especial creado al efecto, en el que deberán presentarse los documentos exigidos para ser calificados conforme a la Ley, sin perjuicio de que tales entidades puedan recurrir en vía contenciosa contra los acuerdos que denieguen sus pretensiones.

Que dicha inscripción en el Registro especial requiere la presentación de la Escritura y los Estatutos o Reglamentos por los que haya de regirse y, entre otros documentos, aquellos en que consten las modificaciones adoptadas desde la fecha de la constitución, y que, conforme al artículo 6 de la citada Ley en relación con el 33 de la misma, será negada la inscripción y quedará en suspenso, en su caso, la concesión para el funcionamiento de la entidad, desde que por el Ministerio de Hacienda se declare que la Sociedad no se ajusta a los preceptos legales.

Que el artículo 27 del Reglamento de 1912 ordena que toda modificación en cualquiera de los títulos presentados como base del modo de funcionar la entidad aseguradora, se someterá previamente a la Dirección General de Seguros, y cuando las variaciones se refieran a los Estatutos o Reglamentos de la Sociedad, deberán comunicarse también a dicha Dirección las modificaciones introducidas, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha de su aprobación, por quien corresponda, sin perjuicio de enviar además, a la citada Dirección, tan pronto sea expedido, el testimonio notarial del acuerdo legalizado, por lo que la interpretación más correcta de los dos párrafos de dicho artículo, en armonía con los demás preceptos legales, exige concluir que es necesario que sean aprobadas por los organismos competentes las modificaciones que se introduzcan en los Estatutos sociales de las Compañías aseguradoras a fin de que no se desvirtúe la intervención oficial.

Que el artículo 110 del Reglamento del Registro Mercantil dispone que las Compañías de Seguros no podrán ser inscritas mientras no lo estuvieren en el Registro creado por la Ley especial y que, cuando se hubiera declarado por el Ministerio competente que las expresadas Compañías no funcionan con arreglo a los Estatutos o documentos presentados o que no se ajustan a los preceptos vigentes y queda en suspenso la concesión hecha, deberá hacerse constar este acuerdo en aquel Registro a instancia de cualquier interesado, pre-

via presentación del documento que lo justifique y, por tanto, la Orden ministerial que deniega la aprobación de los artículos 16 y 33 de los Estatutos modificados, impide que puedan inscribirse en el Registro Mercantil.

* * *

Admirablemente centrado —y resuelto— el problema de Fondo por el Centro directivo, recomendamos la lectura del informe del Registrador que, sobre la esquemática preceptiva de la Ley y Reglamento de Seguros, justifica su nota calificadora expresando que el hecho de que una misma persona sea a la vez socio o accionista de dos Compañías Anónimas dedicadas a igual clase de operaciones, no es causa legal de sanción económica; que es principio básico en la estructura de dichas Sociedades que los derechos sociales y políticos del accionista constituyen un mínimo igual para todos los socios; que la adquisición por la Compañía de sus propias acciones sólo se admite en el Código de Comercio —art. 166— para su amortización, y, finalmente, que la jurisprudencia ha señalado como límite de las Juntas generales en la modificación de sociedad, la distinción de los aspectos económicos y políticos, requiriendo para la supresión del voto a ciertos accionistas el consentimiento de todos los socios

REGISTRO MERCANTIL.—PRÓRROGA DE SOCIEDAD.—NO ES INSCRIBIBLE LA ESCRITURA EN QUE SE ACUERDA OTORGADA VEINTISÉIS AÑOS DESPUÉS DE CUMPLIDO EL PLAZO POR EL QUE SE CONSTITUYÓ LA COMPAÑÍA, AUNQUE EL ACUERDO DE PRÓRROGA FUERA ADOPTADO POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS CUATRO AÑOS ANTES DE LA EXPIRACIÓN DE AQUÉL.

Resolución de 6 de junio de 1952. (B. O. de 1 de septiembre.)

El 13 de abril de 1950, ante el Notario de Zarauz don José Francisco de Istúriz, compareció don Cándido Arocena y Ayerdi, en representación de la «Compañía Hidroeléctrica de Zubieta a Zarauz,

Sociedad Anónima», y expuso: que la citada entidad se constituyó por escritura autorizada el 7 de mayo de 1904 por el Notario de San Sebastián don Santiago Erro, por término de veinte años, y fué inscrita en el Registro Mercantil; que sus Estatutos se modificaron en 21 de septiembre de 1905 y 19 de febrero de 1906, según consta en el Registro; que en Junta general extraordinaria celebrada el 3 de marzo de 1921 se acordó la prórroga de duración de la Sociedad por tiempo indefinido, con la consiguiente modificación del artículo tercero de sus Estatutos; que por circunstancias diversas, entre ellas el cambio en la propiedad de las acciones, se dejó pasar mucho tiempo sin formalizar en escritura pública los acuerdos de último aumento de capital y prórroga; que para subsanar la omisión, debidamente autorizado, otorgaba escritura de aumento de capital en cincuenta mil pesetas y de modificación de los Estatutos en el sentido de que se prorrogaba la duración de la Compañía por tiempo indefinido, y que en la escritura se testimoniaron las certificaciones de los acuerdos correspondientes y el balance de la Sociedad.

Presentada la escritura en el Registro Mercantil de Guipúzcoa, fué calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del documento que precede, por observarse el defecto de haberse otorgado la escritura de prórroga de la Sociedad, veintiséis años después de cumplirse el término por el que fué constituída según sus Estatutos y, desde cuyo día, el Registro Mercantil, en virtud del principio de publicidad, ha venido anunciando a tercero, que dejó de existir y desapareció, por tanto, la personalidad jurídica de la misma, y ello sin necesidad de que se inscriba especialmente dicha disolución, según dispone el artículo 226 del Código de Comercio. No procede tomar anotación preventiva aunque se hubiera solicitado».

Interpuesto recurso por el Notario autorizante, la Dirección confirma la nota del Registrador por la doctrina siguiente:

Que, tanto conforme a la doctrina mercantil como por lo dispuesto en los artículos 221 y 223 del Código de Comercio, las Compañías mercantiles se disolverán totalmente, entre otras causas, por el transcurso del tiempo fijado en el contrato, y no se entenderán prorrogadas por la voluntad tácita o presunta de los socios, por lo que, si éstos quieren continuar en compañía, habrán de celebrar, en tiem-

po oportuno, es decir antes de que llegue la fecha señalada para la disolución por ministerio de la Ley, un nuevo contrato en que expresamente se haga constar así, el cual, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 del Reglamento del Registro Mercantil, deberá otorgarse necesariamente en escritura pública.

Que según los artículos 17 del Código de Comercio y 11 y 112, número tercero del indicado Reglamento, es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil, entre otros actos y contratos, de la prórroga del tiempo por el que se hubieren constituido las Sociedades, y que el artículo 220 del repetido Código, establece que la disolución de aquéllas por haber transcurrido el plazo estipulado cuando se constituyeron, surtirá efecto contra tercero, aunque no se haya tomado razón de ella en dicha Oficina.

Que si bien la Resolución de este Centro directivo de 21 de marzo de 1947 alegada por el recurrente, declaró inscribible una escritura de prórroga de Sociedad, fué dictada como la misma expresa, en atención a las circunstancias relevantes que concurrían en el caso, entre otras, la de que quienes celebraron la Junta general que adoptó el acuerdo asumían la totalidad del capital de la empresa, que se acreditó fehacientemente que la prórroga fué acordada antes de haber vencido el plazo de su duración y, singularmente, porque la escritura se había otorgado veintidós días después.

Que el criterio señalado no puede aplicarse al caso ahora debatido, en el que fué adoptado el acuerdo de prórroga, según la certificación expedida con referencia al Libro de Actas de la Sociedad, cuatro años antes de la terminación del plazo de la vida legal de la Compañía, pero la escritura correspondiente se ha otorgado veintiséis años después, y aunque se alegue que durante tan dilatado término la empresa existió y desenvolvió sus actividades, esta vida irregular de hecho no puede legalmente corregir la falta de publicidad registral de tal subsistencia y debe reputarse que carece de valor frente a los asientos del Registro Mercantil que publicaban que por imperativo legal la Sociedad había quedado disuelta.

Que la nueva Ley sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, en el artículo 152, que no innova, sino que sigue las directrices del Derecho español, ordena que, transcurrido el término de duración de una Sociedad, se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiese sido expresamente prorrogada e inscrita su

prórroga en el Registro Mercantil, mientras que otras causas de disolución previstas en el artículo 150 de la misma, requieren un acuerdo de la Junta general o resolución judicial.

* * *

Bastaría referirnos a nuestro comentario a la Resolución de 21 de marzo de 1947 (pág. 321 de igual año de esta Revista) y añadir con cuánta complacencia vemos rectificado el punto de vista de nuestro ilustre Centro en esta cuestión de prórroga de Sociedades, para dar por concluso el asunto.

Pero es que así como en aquel lugar dejamos señalado: posibilidad de nuevo planteamiento del problema dada la doctrina sentada; tampoco nos extrañaría otra tercera explicación de la cuestión, vista la vacilación y ese querer justificar aquella decisión de 1947, en los dos penúltimos Considerandos de la presente (referido, claro, a la sistemática legal anterior a la nueva de Sociedades Anónimas).

Como dice el Registrador en su informe —al que en algún momento se diría le hace dudar aquella Resolución—, «mal puede prorrogarse lo que está extinguido».

No es convincente, pues, cuanto se escribe en el antepenúltimo Considerando.

Es más, puestos a justificar, nos inclinaríamos mejor a dar por válida la escritura de prórroga del caso actual que la de la Resolución de 1947.

Como dice el Notario autorizante en su justificado informe (con cita, claro, del art. 19 del Regl. del Impuesto de Derechos reales y de la tan traída y repetida Resolución de 1947), «frente al principio de *publicidad* que se invoca en la nota, también es básico el de *buena fe*, aparte que la publicidad actúa por sí misma y no siempre necesariamente a través del Registro. La Sociedad no tenía pasivo ni, desde 1927, obligaciones en circulación, era absolutamente dueña de sus concesiones, aprovechamientos, casa de máquinas, etc., y con un elevado número de usuarios con los que durante tantos y tantos años contrataba y se entendía...». ¿Qué más constancia, publicidad y buena fe que todo eso?

Pero, no Como expresa admirablemente el último de los Considerandos de la actual Resolución, «la nueva Ley sobre régimen ju-

rídico de las Sociedades Anónimas, en el artículo 152, *que no innova sino que sigue las directrices del Derecho español*, ordena que, transcurrido el término de duración de una Sociedad, se disolverá de pleno derecho...».

En suma, como expresamos en nuestra aludida nota a la Resolución de 1947, si bien y como ya dijera el Centro directivo en 9 de febrero de 1943, «las causas de disolución de sociedades comerciales no producen sus efectos «ex ministerio legis», se da la circunstancia de que según el artículo 226 del Código de Comercio (que consagró con tantos y tantos años de adelanto lo que hoy llamamos principios de *legitimación* y *fe pública registral*), «la disolución de aquellas por conclusión de plazo, surtirá efecto contra tercero, aunque no se anote en el Registro».

GINÉS CÁNOVAS

Registrador de la Propiedad.